

35° JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Pilar, Provincia de Buenos Aires 22 al 25 de octubre de 2025

Tema 2:

EJERCICIO NOTARIAL EN LA ERA DIGITAL

Coordinadores: Santiago O. Scattolini y Jorge Federico Panero.

Subcoordinadora: Cecilia García Puente.

Ponencia

“PLENA FE” VERSUS “NO REPUDIO”

**(Sobre la posibilidad de “redargución de falsedad”
en el “Documento público notarial digital”)**

Autor:

Escr. Héctor Horacio Vitali

D.N.I. N°16.795.877.

Provincia de Entre Ríos.

Emails: escribaniavitali@hotmail.com

horacio_vitali@uca.edu.ar

“PLENA FE” VERSUS “NO REPUDIO”
(Sobre la posibilidad de “redargución de falsedad”
en el “Documento público notarial digital”)

“Amicus Plato, sed magis amica veritas.”

“Platón es mi amigo, pero más amiga es la verdad.”

(Atribuido por sus biógrafos a Aristóteles)

Ponencia

1. La distinción de propiedades ontológicas entre lo digital y lo analógico en el ámbito jurídico, es fundamental para comprender la naturaleza y eficacia de los documentos en ambos soportes.

2. La “fe pública” notarial no es un atributo “personal”, “propio”, “subjetivo” o “íntimo” de los escribanos. La “plena fe” surge de agotar un procedimiento especial para desmentir ciertas declaraciones del escribano: *la acción civil o querrela criminal de falsedad* (doctrina del artículo 296 *inc. a.* del CCCN).

3. El *no repudio* es una presunción de autoría nacida de cumplir el procedimiento previsto por la Ley de Firma Digital (LFD) y validación que la Autoridad de Aplicación impone, reconociendo de manera irrenunciable la autoría del titular de la clave.

4. Cuando los Escribanos de Registro utilizan plataformas digitales, no producen “plena fe” o verdad impuesta, por varias razones:

a) Se saca a los escribanos de sus auténticas “plataformas” analógicas (protocolo y extraprotocolar) para pasar a actuar a una plataforma digital que le es ajena.

b) Las plataformas digitales no pueden producir “plena fe”, ni pueden ser redargüidas de falso, pues “no mienten”, solo fallan.

c) La digitalización de actividades nos pone dentro de plataformas operativas en las que resulta imposible firmar, por lo cual la “encriptación asimétrica” o “firma” digital, es el sesgo algorítmico que intenta sustituirla. Es por ello que las plataformas digitales como el ONTI, prevén como límite máximo de seguridad una presunción con carga probatoria inversa: el *no repudio*, nunca la “plena fe”.

d) A estos límites objetivos los escribanos usando plataformas externas no pueden “agregarle” ninguna “plena fe” subjetiva o personal.

5. Las plataformas digitales de los Colegios de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, -o aun por Leyes provinciales como en Córdoba-, funcionan en *paralelo* y de forma *ajena* o *forastera* a los registros notariales.

6. Por lo dicho precedentemente, los documentos generados en estas plataformas no constituyen “instrumentos públicos notariales digitales”; son meros documentos privados con “firma” digital que gozan, por LFD, sólo del “no repudio”.

7. Los dirigentes y actores políticos del notariado deben liderar la creación y control de una Plataforma Digital Segura Notarial común a todo el notariado del país y modificar el CCCN para validarla y reglamentarla en detalle. Sí y solo sí, esto se produce, recién allí podremos hablar de un “Instrumento Público Notarial Digital”, y de lo que se legisle y reglamente, veremos que queda del notariado que hoy conocemos y la “plena fe” de su función.

Índice general de la fundamentación

Previo. 1. Lo digital y lo analógico, propiedades diferenciales. 1.1. El denominado principio de “Equivalencia funcional”. 1.2. “Firma”, “Documento” y “Contenido” digital.

2. La “fe pública” como concepto y el dogma de la “Dación de fe”. 2.1. “No repudio” de la “Firma Digital”, versus “Plena Fe” analógica. 2.2. Notas acerca de la clasificación de los instrumentos públicos. 2.3. Notas sobre el valor probatorio de los documentos en general. 2.3.1. Sobre el valor probatorio del “Instrumento público notarial digital”.

3. Objeciones a las Plataformas Digitales de algunos Colegios de Escribanos de CABA y Provincia de Buenos Aires. 3.1. El caso de Córdoba. 3.2. “Plataformas notariales” y “fe pública”. 3.3. Los “folios digitales” y el malentendido analógico. 3.4. Ley de firma digital 25.506/01 y Fe pública. 3.4.1. El artículo 11 de la LFD y el sinsentido.

4. Plataformas, digitalización y la adaptación del notariado. 4.1. Hipótesis de reforma al CCCN. La posibilidad de la “convivencia” a un tiempo de la “plena fe” y el “no repudio” en las plataformas notariales digitales. 4.2. Plataforma digital segura y Registros notariales. 4.3. Política, inversión y cambio estructural del viejo modelo.

Material consultado.

Previo. El tema que nos ocupa no necesita de muchas citas ni argumentos de autoridad para ser pensado y sacar con ello conclusiones transversales a la actividad notarial. La bibliografía recomendada es más bien descriptiva que explicativa del cambio documental que se está produciendo como consecuencia de la digitalización.

Habremos de apoyar el análisis en una argumentación despojada de citas y frases remanidas, por el contrario, intentaremos establecer líneas de ataques que clarifiquen algunos conceptos.

Evitaremos los argumentos de autoridad, o el argumento de la mayoría, comunes en el pensamiento jurídico. Para nosotros no importa “quién” lo diga, ni cuan abrumadora pueda ser la comunión de adeptos, lo que debe contar es la lógica por la cual se ha llegado a alguna solución parcial y si esta no es concluyente, pues debemos revisarla o ampliarla.

1. Lo digital y lo analógico, propiedades diferenciales. Hace poco más de 50 años que las redes han tomado protagonismo en el universo social, aunque mucho menos en el debate acerca de la “forma jurídica”. Puesto a pensar en este nuevo soporte, es fácil advertir que es poco intuitivo en cuanto a sus propiedades diferenciales.

Lo digital no solo reproduce en una pantalla textos escritos como en el papel, sino que además le aporta hipertextualidad, es decir concentra a través de un *clic (input)* texto, imagen, imagen fija, imagen animada, ir a otro texto, audio, en fin, lograr lo mismo que en el papel y más, pero a través de propiedades y mecanismos instrumentales muy diferentes.

Bajo eufemismos como los de “equivalencia funcional”, se pone todo *en la misma bolsa*, sin hacer distinciones relativas a sus propiedades y referentes materiales.

El Cuadro 1 comparativo, pone en evidencia la distinción de uno y otro soporte.

PROPIEDADES	ANALÓGICO	DIGITAL
SOPORTE	Papel	Electrónico digital
ESTRUCTURA DE LA INFORMACIÓN	Secuencial tipográfica	Multisequencial binaria
DISPOSITIVO DE LECTURA	Documento o libro	Pantalla
FORMA DE ACCESO	Lectura	Programas, aplicaciones y/o navegación
ÍNDICE DEL CONTENIDO	Tabla de contenidos	Mapa de navegación
MORFOLOGÍA DEL CONTENIDO	Texto e imágenes estáticas	Texto, imágenes estáticas, dinámicas, audio, videos, procesos interactivos
PORTABILIDAD	Fácil uso y portabilidad	Fácil uso y portabilidad, pero es necesario un dispositivo especial de lectura y energía
USO	Puede leerse en cualquier sitio	Para leerse se necesita una estación multimedia, programa, aplicaciones y/o navegación.

Cuadro 1. *Propiedades diferenciales entre lo analógico y digital.*

Se advierte a primera vista la realidad física que impera en uno y otro soporte. la tecnología de semiconductores, que incluye los transistores de los microprocesadores, se basa en la comprensión de las propiedades cuánticas de la materia. ¿Es física? Sí, pero no la del aquí y ahora macro de lo analógico.

1.1. El denominado principio de “Equivalencia funcional”. Este presunto y oscuro principio post pandémico sostiene, palabras más palabras menos, que: un *documento electrónico* cumple la misma *función jurídica* que un documento en soporte papel, lo que implica que un documento digital con firma electrónica, digital o certificada notarialmente *tiene los mismos efectos legales* que su equivalente en papel con firma manuscrita, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, como lo establece el artículo 3 de la Ley 25506 de Firma Digital y los artículos correlativos del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta pseudo caracterización, no se ocupa de clarificar que “funciones jurídicas” cumplen tanto la “firma”, el “documento” (soporte) y el “contenido”.

Y esta disociación se debe precisamente a que la caracterización de este “principio”, no tiene en cuenta las propiedades diferenciales vistas precedentemente. Lamentablemente se queda en la instancia de la posibilidad de reproducir lo escrito en una pantalla, lo cual ya lográbamos sin redes con un simple ordenador. Lo que no se advierte es el proceso de seguridad, control, conservación y valor probatorio que demanda la producción de actos relevantes para el Derecho, mediante artefactos que se autogestionan algorítmicamente y sin intermediación humana directa, facilitando el intercambio de bienes y servicios en red.

En fin, este principio, como se verá, es oscuro. Es una afirmación inspirada en la pura analogía metafórica, peligrosa por otra parte, pues al buscar legitimar desesperadamente que el notariado no “quede afuera” de la modernización que denota lo digital, ha relativizado la función.

1.2. “Firma”, “Documento” y “Contenido” digital. ¿En qué consiste y qué importancia tiene el firmar? ¿Por qué firmamos y para qué? En el concepto seguimos a Carminio Castagno que es quién ha dado una de las más precisas definiciones de lo que es la firma en términos jurídicos. Su mirada no es descriptiva, sino finalista. Para el autor la firma: “Es toda grafía del propio cuño que acredita presencia, consentimiento y/o autoría.”

Nosotros nos permitimos ampliar esta definición y hacerla más explícita en contraste con los hechos. Para nosotros “Es toda grafía del propio cuño, -hablamos de “cuño”, porque hay quienes firman con el pie o con la boca- que acredita presencia, consentimiento y/o autoría, *respecto de la parte pertinente del contenido relativo de lo que nos pertenece o nos es atribuible del texto de un documento.*”

En todo caso, si alguien firma como testigo: se le atribuye del contenido del documento lo que atestiguó. Si firma como comprador: lo que le compete como comprador. Si firma como vendedor: lo que le compete como vendedor. Si firma como cónyuge: lo que le corresponde en lo que asintió. Si firma como apoderado: lo que le corresponde como apoderado en relación con las mandas que tenga. Si firma como funcionario público, v.gr: como escribano público, oficial del Registro Civil, etcétera, lo que le corresponda del *opus* de ese documento.

Si para algunos esta definición es idéntica o equivalente a la del artículo 2 y 3 de la LFD, no es más que una mirada despojada de referencias materiales u ontológicas.

No solo por definición, sino también por su articulación empírica, la “firma digital” no es firma, es otra cosa: es “encriptación asimétrica”. Que el documento encriptado asimétricamente sea validado por los operadores jurídicos como de “autoría cierta”, no significa que esta “funcionalidad” primaria sea idéntica o equivalente al sinnúmero de consecuencias que las propiedades del contenido del documento digital conllevan.

Hablemos ahora del documento. Ya sabemos que el no firmado es *instrumento particular*, si está firmado es *instrumento privado*, y si es de autoría de un agente del Estado con potestad, o un escribano público y oficial público con iguales facultades es *instrumento o documento público*. Salvo el documento particular, en todos los demás hay firmas, y porque hay firmas cumplen funciones jurídicas diferentes y producen efectos jurídicos diferentes, no equivalentes ni iguales.

Y en cuanto al contenido también hay que hacer diferencia. Puede haber autoría cierta (firma o encriptación asimétrica) y no haber contenido cierto. Pensemos en un documento firmado en blanco, o un documento firmado pero adulterado posteriormente en su contenido. O piénsese en las escrituras públicas, en las que hay declaraciones que hacen plena fe y otras que admiten prueba en contrario.

Precisamente porque *firma, documento y contenido* son diferentes es que pueden interactuar y establecerse enlaces, y en base a ello hacer las diferencias conceptuales y formales que están en nuestro propio ordenamiento normativo y parecen pasar desapercibidas para los operadores jurídicos y el notariado en particular.

Entremos un poco al mundo de la forma jurídica. No es cierto que todo documento “firmado” digitalmente cumple la misma “función jurídica” y “efecto jurídico” que el analógico en dimensión papel. Lo podemos apreciar en materia de testamentos y sociedades.

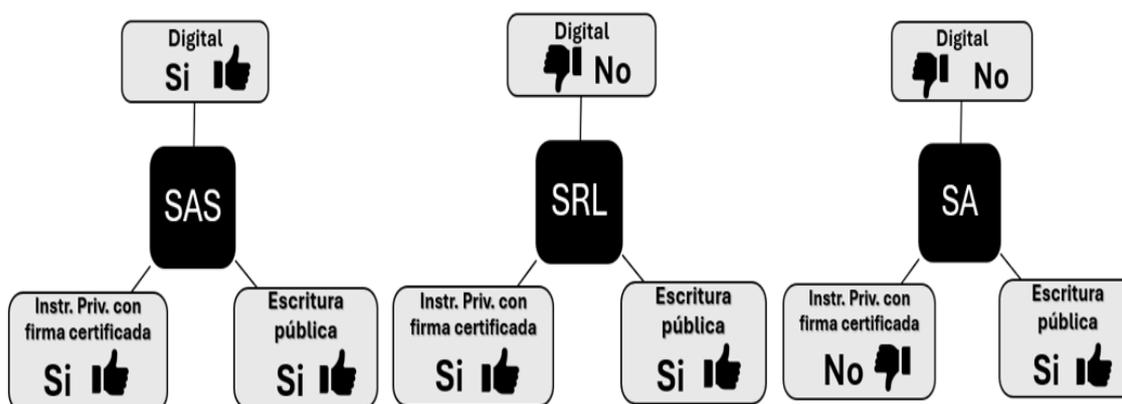
En las *formas impuestas*, la regulación de las conductas es directamente proporcional a la seguridad que demanda el acto negocio en función de su prolongación o duración en el tiempo, detenimiento que sugiere la estimación de riesgo y beneficios, interés del Estado, registración, paz social, etcétera.

En materia testamentaria se impone la expresión por escrito, quedando fuera el testamento verbal, filmado, grabado o digital, quedando admitidos de mínima dos soportes escritos (el ológrafo o escritura pública con dos testigos).

En materia societaria, por ejemplo, una Sociedad Anónima Simplificada puede hacerse digitalmente, por instrumento privado con firmas certificadas o por escritura

pública, es decir que admite tres soportes. En cambio, una Sociedad de Responsabilidad Limitada, puede hacerse por instrumento privado con firmas certificadas o excedernos en la forma y hacerla por escritura pública, pero se excluye hacerla digitalmente. Por su parte a contrario, las Sociedades Anónimas sólo pueden hacerse por escritura pública, no pudiendo constituirse por instrumento privado con firma certificada y menos aun digitalmente. En materia de forma impuesta, no hay ninguna “equivalencia funcional”, quien puede lo menos puede lo más, pero no a la inversa. Esta es la lógica del artículo 285 del CCCN que nunca es citado por los que intentan validar el “documento notarial digital” con el artículo 286 que expresamente lo invoca.

En fin, que el orden normativo imponga el documento escrito firmado como *condición necesaria* para formalizar un acto o negocio jurídico, no implica que sea *condición suficiente* para que el acto o negocio jurídico se constituya o configure, pues puede variar desde, admitir el instrumento privado sea analógico o digital (v.gr: S.A.S.), a excluirlo definitivamente (v.gr: S.A.). Lo vemos en el Cuadro 2.



Cuadro 2. En materia de forma impuesta, quien puede lo menos puede lo más, pero no a la inversa.

2. La “Fe pública” como concepto y el dogma de la “Dación de fe”. La idea de “fe pública”, más allá de su tinte religioso, no coincide con la fe que predica un creyente. La fe es creencia, y su opuesto es la evidencia. El creyente religioso da crédito a lo que no ve, se fía de lo que no tiene pruebas, por eso tiene fe; pero esa creencia nace de la mayor o menor adhesión y confianza a alguna deidad. En cambio, la “fe pública” que predica el orden normativo, es una fe nacida de una imposición legal: es creencia impuesta por una norma (Confr. art. 296 inc. a. CCCN o bien el ex art. 993 CC).

En las escrituras públicas constan declaraciones escritas de hechos fugaces que el escribano de registro percibió o realizó. Hechos de los que él tuvo la evidencia y luego de lo cual, al público ante quien se pretende hacer valer y no tuvo la evidencia,

solo les queda creer: *tener fe*. Pero esa fe, no nace de la confianza de su autor, en su “dar fe”, nace de la coacción que impone una norma: el art. 296 *inc. a* del CCCN, que establece el deber de demostrar la mendacidad de lo percibido, actuado y declarado por el notario mediante un procedimiento especial: la *redargución de falsedad*. Ese es el referente socio material y jurídico concreto de lo que llamamos fe pública. En fin, no hay dones ni superpoderes que “emanen” por ser notario.

Por lo demás, el “dar fe” es completamente metafórico, pues la “fe” *no es algo que se da*, no es una cosa en sí, no es una realidad substante. Tampoco el “doy fe” no es un “agregado” adicional que le aplique un “aura” al documento y lo allí declarado. Quizás todos estos malentendidos sean el producto de ver a la fe como “algo” material que “se tiene” o no. La fe pública no es algo que se pueda “tener” porque es un concepto. Irónicamente hablando, si realmente se pudiera “dar fe” y “dosificarla”, estarían proscritos de ser escribanos de registro los ateos o agnósticos y por ende tenerla sería un requisito de acceso a la función pública de este tipo.

2.1. “No repudio” de la “Firma Digital”, versus Plena Fe analógica. La encriptación asimétrica que consolida la denominada “Firma Digital”, una vez plasmada en un documento genera lo que se conoce como “No Repudio”. ¿Qué es el no repudio? Es una presunción de autoría nacida de utilizar una plataforma del Estado y haber agotado el procedimiento de validación que la Autoridad de Aplicación impone. No importa si la encriptación o “firma digital” es producto de un abuso de confianza de la secretaria del escribano o alguien a quien le facilitaron la clave; el principio de “no repudio” dice: - *¿Es tu clave? Entonces fuiste tú*. En otras palabras, es una *inmediación indirecta*, si usaste tu clave privada, entonces solo reconocemos una sola autoría cierta: la del titular de la misma.

A contrario, la *plena fe* notarial supone la *inmediación directa* de un funcionario público, el cual percibe y actúa en su protocolo o interviene extraprotocolarmente, garantizando que algo pasa en su presencia o es realizado por él.

En todo caso, la diferencia sustancial está en que la actuación del notario no es la de una máquina, ni en una plataforma, no es algorítmica, y si bien puede ser un falsario, como dijimos, la ley por razones de seguridad impone destruir sus declaraciones mediante un procedimiento especial: la redargución de falsedad.

Por pura lógica, destronando la “equivalencia funcional”, es necesario remarcar que sólo los seres humanos *mienten*, las máquinas, en cambio, *fallan*. Las máquinas no pueden ser “falsarias”, las máquinas “no mienten” ni pueden hacerlo, las máquinas en realidad *fallan* sea por cuestiones técnicas, sea por sesgos de programación

(metafóricamente llamadas “alucinaciones”), *malwares* (metafóricamente llamados “virus”) o por *hackeos*. Por ello no se les puede imponer a las máquinas o sus sistemas (las plataformas digitales) la “plena fe” del art. 296 *inc. a* del CCCN.

El “no repudio” es al artefacto digital impersonal y algorítmico, lo que la “plena fe” o “verdad impuesta” (exigencia de redargución de falsedad) es al documento analógico notarial humano. Y esto es así, pues, cuando la máquina suple al elemento humano, la intermediación indirecta tecnológica del artefacto encuentra en la encriptación asimétrica, al menos por el momento, la única salida algorítmica de acreditación de autoría cierta.

2.2. Notas acerca de la clasificación de los instrumentos públicos. ¿Es acaso el *instrumento público* todo documento escrito que emane del Estado? Sostenemos que no. Dentro de la órbita burocrática del Estado podemos observar la presencia de todas las categorías y soportes (instrumentos particulares, privados y públicos). ¿Qué hace que algunos documentos escritos sean consideradas “instrumentos públicos”?

Para que exista un instrumento “público” en términos jurídicos, debemos darle entrada protagónica al Estado. Sin Estado no hay instrumento público, solo hay instrumentos privados o particulares. En todo caso, la idea de “instrumento público” es correlativa con la idea de Estado.

Sabemos que para el Derecho el Estado es una “persona jurídica” de carácter “necesario”. Con él se crea el principio de “imputación diferenciada”, que consiste en atribuir al accionar de personas humanas que operan como agentes “insertos” en órganos de la burocracia y aún fuera de ella, el vehículo para efectivizar lo que metafóricamente llamamos: “voluntad” del Estado.

Pero: ¿Cuáles documentos que circulan o produce el Estado son “instrumento público” y por qué? ¿Existe un criterio unívoco de clasificación? ¿Qué valor adicional les aporta el atributo de “públicos”?

Como afirmamos, es condición necesaria para la atribución de la calidad de “público”: a) Que sea un documento del Estado; b) Que su autoría provenga de agentes insertos en órganos del Estado sea que estén dentro o fuera de su estructura burocrática con potestad legal monopólica para producirlos; c) Que dichos documentos estén destinados a circular, imponiendo la validez de su contenido y eficacia coactiva y/o probatoria en ámbitos individuales y/o colectivos meta burocráticos (más allá de la esfera del Estado) y meta individuales (más allá de la esfera de su agente).

¿Existen especies de instrumentos públicos? Sí. Vamos a seguir y reformular la clasificación de Carlos A. Pelosi en su obra: “El documento notarial”. Este autor, siguiendo a otro gran jurista, distingue a los instrumentos públicos: a) Por la protección penal; b) Por su origen; y c) Instrumentos públicos *stricto sensu*.

Los instrumentos públicos “por la protección penal” comprenden todos los documentos, sean públicos, privados e instrumentos particulares que están bajo la “vigilancia” de inalterabilidad que protege el artículo 297 del Código Penal. En tal sentido, si alguien adultera cualquier tipo de documento, el tipo penal hace pasible al culpable de una sanción o responsabilidad penal.

Esta primera categoría es errónea y la descalificamos. Nosotros consideramos que “la protección punitiva penal” no puede, por ejemplo, convertir a un testamento ológrafo, que es un acto personalísimo y privadísimo, en instrumento público. Admitir este criterio sería violentar el principio lógico de no contradicción. Que los instrumentos privados estén protegidos por normas del Derecho Punitivo Penal no los convierte en públicos. En segundo lugar, admitir tal misteriosa conversión afectaría los principios de condición necesaria apuntados al comienzo de este tópico, pues no los cumplirían numerosos documentos privados y particulares involucrados en la normativa penal apuntada.

La segunda categoría es la de los “documentos oficiales”. Estos documentos se caracterizan por ostentar *autoría cierta*, (la del Estado) y *presunción* (no plena fe, verdad impuesta o autenticidad) *de veracidad* de su contenido. La *autoría cierta* viene porque es producido por el agente de un órgano del Estado que tiene potestad para emitirlo y destinado a circular meta burocráticamente. En cuanto a la *presunción de veracidad de contenido*, implica que goza del beneficio de la *fuerza probatoria preventiva* o *carga probatoria inversa* (quien desconozca la autoría y contenido, debe probarlo), en contraposición con los instrumentos privados y particulares que admiten repudio por simple prueba en contrario.

Por ejemplo, cuando firma el juez una sentencia es un *instrumento público por su origen*; un billete es un *instrumento público por su origen*; un certificado registral es un instrumento público por su origen; una partida de nacimiento del registro civil es un *instrumento público por su origen*.

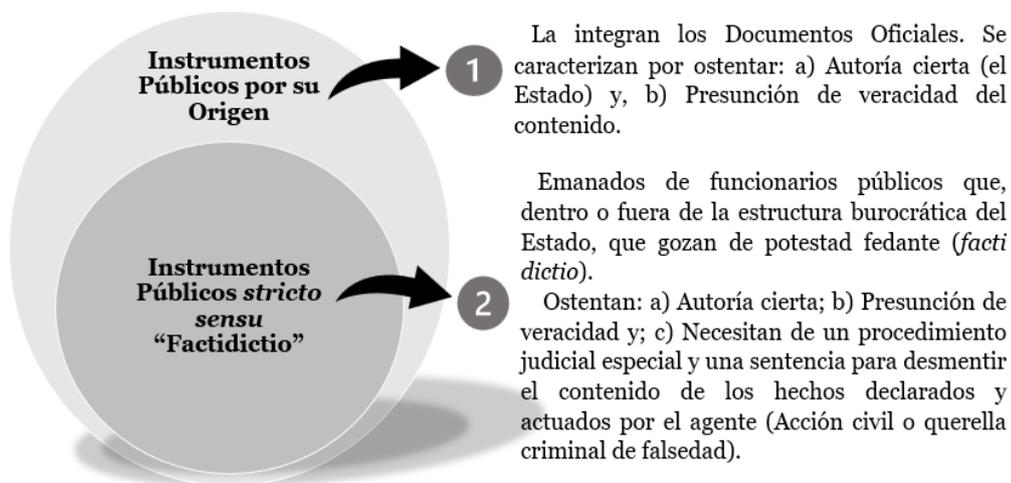
Siguiendo con este último ejemplo, supongamos la expedición de un acta de nacimiento por parte del Registro Civil. La copia que nos facilita el registro, la firma y sello que pone el funcionario o jefe a cargo de que esta acta se corresponde fehacientemente con el original del acta de archivo, hará prueba con autoría cierta

de que esa copia o reproducción del contenido, es fruto del cotejo con su original; pero el contenido, que es información histórica, puede tener alguna adulteración, o marginales mal hechas o mal asentadas, y si bien se impone preventivamente frente a terceros *por su origen*, estos pueden probar el error en contrario si necesidad de agotar un procedimiento judicial especial como es el redargüir de falso.

Ahora vayamos, finalmente, a los “instrumentos públicos *stricto sensu*” (o que hacen “plena fe”) que son los emanados por funcionarios públicos que, ya sea actuando fuera o dentro de la estructura burocrática del Estado gozan de las propiedades de los instrumentos públicos por su origen (autoría cierta y fuerza probatoria preventiva) pero, además goza de la fuerza probatoria *erga omnes de su contenido*, en particular lo actuado, percibido y declarado por escrito en presencia de estos funcionarios. ¿Cómo logra el Estado esa fuerza probatoria *erga omnes* respecto al contenido de lo actuado o percibido por el oficial público? Obligando a acreditar la mendacidad de esas declaraciones mediante *el juicio civil o querrela criminal de falsedad*, exigido por el artículo 296 inciso a. del CCCN.

Dentro de esta categoría están los escribanos públicos y otros funcionarios con las mismas atribuciones o potestad, por ejemplo, los Escribanos de Gobierno, los Oficiales del Registro Civil para actos como los del matrimonio, o los Secretarios de juzgado cuando certifican firmas o celebran Subastas Judiciales.

En el Cuadro 3 representamos una síntesis de nuestra clasificación de los instrumentos públicos.



Cuadro 3. Clasificación de los instrumentos públicos.

2.3. Notas sobre el “valor probatorio” de los documentos en general. El documento en sí mismo no posee propiedades probatorias, esto es sólo una afirmación elíptica. No es la forma documental lo que prueba, lo que en rigor de

verdad se prueban, son los *contenidos* respecto a hechos históricos plasmados en alguna de las “formas” reconocidas o impuestas. En todo caso, lo que puede tener propiedades probatorias es la información relativa a hechos históricos contenidos en algún soporte.

Dicho en términos pragmáticos, *la prueba es una propiedad relacional entre sujetos*, donde los contenidos de los documentos son considerados a los fines de acreditar la existencia de hechos históricos.

Por ejemplo, los *indicios* son rastros históricos, los *testigos* son memoria histórica, los documentos como *audios, fotos, vídeos, escritos*, aportan sonidos, imágenes estáticas o dinámicas, o bien datos semánticos, los cuales intentan fijar hechos materiales o sociales pertinentes, relativos a sucesos irreversibles y relevantes para el derecho.

En materia judicial, la eficacia del vehículo probatorio lo determina la sede procesal, el contenido del medio probatorio, las razones aprobar, los principios que gobiernan la prueba en el respectivo proceso, las circunstancias e intereses en juego, entre otros factores.

Hablar de “forma para la prueba” ha sido un error conceptual. No hay tal cosa, salvo que interpretemos la frase como una expresión elíptica que presupone que no es la forma la que prueba sino el contenido “en forma”.

Redundamos: *la prueba es una propiedad relacional entre sujetos*. Es entre personas a la que se les vuelve necesario probar hechos históricos. Una misma expresión formal, puede que no pruebe nada en determinadas circunstancias, independientemente del mayor valor probatorio que se le asigne. Por ejemplo, en sede penal, la “plena fe” del instrumento público notarial cede ante el principio de la *sana crítica*, a punto que un indicio puede ser más valioso frente a la “verdad impuesta” que supone la escritura notarial en sede civil.

Por lo demás, no todo lo que se declara en un documento o instrumento, cualquiera sea, prueba. En un texto escrito hay expresiones relativas a hechos históricos, afirmaciones condicionales o negativas, valoraciones, hechos propios de las partes, propios del escribano autorizante, en fin, no es la forma la que prueba sino los contenidos expresados en alguna forma y en la medida de las circunstancias. En todo caso: -Dime: dónde, cómo, qué y para qué has de probar y te diré cuanto prueba el documento y su contenido.

2.3.1. Sobre el valor probatorio del “Instrumento público notarial digital”. De lo afirmado en la sección anterior, pasamos ahora a la conclusión acerca del valor

probatorio del “instrumento público digital”, para lo cual, es necesario volver sobre meditaciones ya hechas.

¿Pueden valer igual las declaraciones de hechos pasados en presencia o realizados por el notario, plasmados en un documento analógico que plasmados en una plataforma digital?

En los documentos notariales analógicos, constan declaraciones de hechos y actos realizados por el propio notario o pasados en su presencia, asentados por escrito en su propia “plataforma segura” que es su protocolo *sobre el que ostenta un total control directo y personal*, no hay posibilidades de que esta pueda “fallar”, pues no es un artefacto, no es una máquina. Hay un protagonismo directo, intelectual y físico en la redacción e impresión material del documento y su contenido.

Ahora bien, cuando el notario usa una *plataforma digital segura* “ajena” (plataforma digital de los Colegios), si bien declara por escrito hechos y actos realizados pasados en su presencia, el control de permanencia y circulación del contenido lo ostenta la propia plataforma, la máquina, el artefacto, no el notario. Por el momento hay algo indisociable entre continente y contenido en las plataformas existentes.

No se puede alegar que este supuesto instrumento digital sea “público” y haga *plena fe* del contenido de lo declarado o haya pasado en presencia del notario, pues la plataforma le es ajena, al igual que su funcionamiento y seguridad. Actuar en dicha plataforma lo aliena del ámbito material -y por el momento único- donde puede desarrollar su actividad como agente de la función pública: los libros de protocolo y extraprotocolar. Ampliemos esta idea.

3. Objeciones a las Plataformas Digitales de los Colegios de Escribanos de CABA y Provincia de Buenos Aires. Tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como la Provincia de Buenos Aires, han implementado plataformas digitales y, mediante Resoluciones de sus Consejos Directivos, las han “reglamentado”.

Amparados en Planes Estratégicos de Modernización del Estado, algunos Colegios Notariales, han creado “en paralelo” a los registros de protocolos (matrices) y extraprotocolares (o de intervenciones en actos privados), un ámbito *ajeno* de actuación, con folios y trazabilidad “gobernada” por una plataforma del Colegio en cuestión.

Dicho de otro modo, se “saca” a los *escribanos de registro* de sus registros, se los hace operar en una plataforma digital (no analógica) ajena a sus protocolos y libros extraprotocolares, se invocan por pura analogía “folios digitales” (no analógicos), se utiliza la plataforma de la LFD para “firmar” digitalmente y se pretende que toda esta

parafernalia produzca “plena fe”, “verdad impuesta” o “autenticidad”, por el solo hecho de que actúan en ellas los escribanos públicos.

En todo caso, no es porque hay un escribano público que, todo cuanto toca, firma o certifica se convierte en instrumento público. Siendo irónicos, si fuera así, firmar la libreta de clasificaciones escolares de nuestros hijos, o hacerlo en una dedicatoria en la tarjeta que acompaña un regalo de cumpleaños, recibirían el mágico atributo de la “fe pública” y el derecho a cobrar honorario, lo que bien sabemos que no es así.

En consecuencia, cuando el Colegio de Escribanos de CABA o Provincia de Buenos Aires “saca” a los escribanos mediante “reglamentaciones” de Comisión Directiva de sus Registros Notariales y *los hace operar en una plataforma digital “ajena” al protocolo analógico*, con “folios digitales”, etcétera, lo único que logra es que no produzcan instrumentos o documentos públicos, por más “firmados” digitalmente que estén.

Nos guste o no, son instrumentos privados, ni siquiera son *instrumentos públicos por su origen*. La que es segura es la plataforma del Estado (ONTI) que garantiza la trazabilidad de la encriptación asimétrica de la “firma” digital y los Colegios a esas plataformas le suman la suya propia. Esta plataforma colegial es un artefacto que no es ni libro de protocolo, ni libro extraprotocolar, es una aplicación digital de cuya seguridad y trazabilidad responde el colegio en cuestión, no el notario, pues no puede. El notario es un mero agregado humano (testigo calificado) que, actuando en una plataforma cuyo límite es el *no repudio* que atribuye la firma digital, cree que puede sumarle “plena fe”, aun en desmedro de actuar por fuera de su protocolo y extraprotocolar.

Aun así, y redundando en lo dicho en otra sección, por una diferencia esencial de propiedades, cuando usamos una plataforma “segura”, se desactiva la “plena fe”, por una razón muy simple: las máquinas no pueden ser “falsarias”. Las máquinas no mienten, las máquinas sólo “fallan”, sea por desperfectos técnicos, sesgos programáticos o *hackeos* y, por carácter traslaticio, si las usamos, ya no podemos invocar el artículo 296 *inc. a.* del CCCN.

Toda esta parafernalia institucional, usa y abusa del concepto que se tiene del notario “dador de fe”, de la concepción medieval que se tiene de la “fe pública” como un atributo “personal”, “propio”, “subjetivo” o “íntimo” de los escribanos.

3.1. El caso de Córdoba. Que la Provincia de Córdoba haya obtenido una Ley provincial para hacer lo mismo que CABA y Provincia de Buenos Aires, no obsta a que el problema sea el mismo.

Es cierto que Córdoba supera a las otras dos mencionadas en legitimación institucional. No cabe duda de que no es lo mismo la legitimación de una plataforma surgida de una Legislatura, que de Resoluciones de Comisión Directiva de un Colegio. Esta diferencia es de peso político y jurídico relativo, pero no hace mella en la naturaleza material de base en la que se asientan las plataformas colegiales.

Todas son plataformas privadas, creadas por los colegios, todas conforman artefactos que “sacan” a los notarios de su verdadera “plataforma segura” pública sobre las que tienen control y gobierno (el protocolo y el extraprotocolar analógicos) que predicen y legitiman el CCCN. Fuera de estos, los notarios de registro son extraños, son testigos calificados, no producen fe pública, sus intervenciones no hacen plena fe hasta la redargución de falsedad. Cuando usan las plataformas privadas colegiales, y se valen de la firma digital y del ONTI, son como todos los demás usuarios.

Reléase la LFD y se verá que esta no puede dar más verdad que la del *no repudio*, y no entendemos como, salvo por la creencia de que el escribano en forma subjetiva y personal “da fe”, y esta se la pueda “sumar” a la plataforma y producir una seguridad mayor que la del *no repudio*. Nada de esto sucede en realidad.

3.2. “Plataformas notariales” y “Fe pública” y necesidad de reforma del CCCN. En la hoy única “plataforma segura” de los escribanos de registro que es el libro de protocolo y el de intervenciones extraprotocolares analógicos, el escribano es dueño y señor de la trazabilidad de todo lo por él actuado o percibido, y son estos hechos no discretizados por algoritmos los que gozan de la “verdad impuesta” del artículo 296 inciso a. del CCCN.

Ahora bien, cuando los escribanos se salen de ella para ingresar en una “plataforma digital externa” del Colegio de Escribanos”, están precisamente “fuera” de su Registro y, por ende, al usar una herramienta, la “plena fe” del documento cede y la firma digital solo goza del “no repudio” que enmarca la LFD.

La responsabilidad ya no es funcional del notario, porque no actúa como escribano de registro, ni puede hacerlo, pues no es su deber ni goza de potestades para actuar por fuera del registro asignado. Tampoco los Colegios pueden por Resoluciones de sus CD, ni por Decretos o Leyes Provinciales modificar al CCCN en lo que respecta a los instrumentos públicos, sus protocolos, ni establecer formas digitales “paralelas” a la analógica prevista para las intervenciones extraprotocolares.

En todo caso, la responsabilidad de que no produzcan “plena fe” es personal del escribano al no advertir que actúa como mero jurisperito; y la de los Colegios

Notariales es directa (y no del Estado), por no reconocer que saca a los escribanos del control de sus herramientas formales y abusa de la *presunción semi deífica* de la una “fe pública” que puede ser aplicada a las cosas como un atributo “personal” “individual”, “íntimo” o “subjetivo” de los escribanos.

Que hay que legislar lo acredita las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS), que pueden ser constituidas digitalmente. Como se sabe, fue menester dictar una Ley nacional (Ley 27.349) para que este soporte sea admitido como “forma constitutiva” societaria. Entonces: ¿Si fue necesario legislar para modificar una “forma jurídica”, por qué no habría de ser necesaria una reforma para digitalizar una de las formas más importantes como es la del instrumento publico notarial? ¿Podemos hoy constituir una Sociedad Anónima digitalmente? No. Por lo tanto: ¿De dónde sacó el notariado que puede volver elástico su libro de protocolo, su registro extraprotocolar y pasarse a lo digital sin más?

Hay que legislar, y esa legislación no es provincial, es nacional y, aun así, las aristas de un protocolo digital ya se han puesto en crisis en todos los países que lo han implementado, pues, como lo hemos apuntado, se advierte que estas plataformas eliminan toda intermediación y, por ende, sin reconocerlo hasta el momento, han puesto en jaque a la función notarial y su “plena fe”.

Si un escribano de registro actúa en la esfera de lo digital y hace creer que en este último soporte también produce “instrumentos públicos” allá él. Si lo hace es porque abusa de su peso social, pero no están avalados por ninguna normativa que pueda validar la “plena fe” de su actuación por “fuera” de lo analógico.

3.3. Los “folios digitales” y el malentendido analógico. Cuando hablamos de “firma digital”, “folio digital”, “protocolo digital”, estamos haciendo pura analogía metafórica. No hay tales cosas. Estamos llevando términos a un plano ontológico totalmente diferente y controlado por otras propiedades físicas. En todo caso, jugamos con las palabras o con imágenes en una pantalla.

Para ser más claros, el folio de protocolo de un escribano está ahí, en estado físico a nivel macro siempre, en cambio, el “folio digital”, necesita en el siguiente orden no tan aleatorio, que se nos asegure: tener una fuente de energía, conectar y prender una computadora u ordenador, activar un programa, una aplicación y mil protocolos que desconocemos, para que aparezcan *píxeles* en una pantalla, a los que llamamos, por pura analogía “folio”, que como se aprecia, no es nada de eso. Y ni que decir, que basta apagar la computadora para que dicho “folio” desaparezca del “mundo” de lo pixelado que por pura fascinación representacional lo igualamos al folio físico.

Vamos a un ejemplo que consolida nuestros argumentos. Pensemos en una hipoteca y su primera copia en forma. El título ejecutivo es precisamente la primera copia en su soporte de folio papel correspondiente, a punto tal que una fotocopia certificada de la primera copia no es título ejecutivo. Ahora pensemos que se presenta para ejecución una presunta “primera copia” en “folio digital” para iniciar la acción. ¿Es título ejecutivo? ¿Hace plena fe hasta que sea redargüido de falso por acción civil o querrela criminal?

Los que creen que podemos actuar fuera de nuestro protocolo y producir lo mismo por “equivalencia funcional” seguramente dirán que sí. Para nosotros y por todo lo sostenido a lo largo de este trabajo, avizoramos una contundente contrademanda alegando inhabilidad de título.

Hay una lectura sesgada cuando para legitimar estos presuntos “folios” se invocan los artículos 301 y 308 del CCCN y se les hace decir lo que no dicen ni pueden decir. El CCCN en lo que refiere al instrumento publico notarial es absolutamente analógico.

El 301 habla de utilizar mecanismos electrónicos de procesamientos de textos (léase computadoras), siempre que la redacción resulte “estampada” en el soporte exigido por la reglamentación. ¿Desde cuándo se puede “estampar” algo digitalmente? El “estampar” refiere precisamente al uso de *impresoras que “estampen” el texto por capilaridad* y no fotográficamente como las impresoras láser.

Finalmente, el 308 es complementario, pues habla de que las copias deben darse mediante cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia “indeleble” (léase imborrable) conforme las reglamentaciones locales. ¿Qué hay de “indeleble” o imborrable en lo digital?

Para mayor claridad interpretativa dejamos algunos sinónimos. Estampar: imprimir, marcar, grabar, inscribir, reproducir, lacrar, acuñar, troquelar, sellar, timbrar, fijar, dejar marca. Indeleble: imborrable, permanente, perdurable, inalterable, persistente, duradero, constante, fijo, memorable.

3.4. Ley de firma digital 25.506/01 y Fe pública. La pandemia del COVID convirtió de la noche a la mañana a el nuevo CCCN en digital. Huelga decir que salvo algunas pobres referencias a la “firma digital”, el nuevo código es absolutamente analógico. Son los esfuerzos interpretativos gremiales los que han hecho concordar los artículos 286, 287, 288, 301 y 308 con la Ley de Firma Digital 25.506/01, para afirmar que, por “equivalencia funcional”, lo digital aplica al notariado.

Y es que la LFD por más que juegue con las palabras, no puede hacer de la realidad lo que no es. No puede crear “plena fe” o “verdad impuesta”, pues todos los

artículos que refieren al uso de la plataforma para “firmar” digitalmente documentos (encriptar asimétricamente), lo máximo que logran es “presunciones” de autoría y consecuente atribución del contenido (Confr. art. 7, 8, 10 LFD). No vemos ninguna norma que hagan o prediquen “plena fe”, por el contrario, generan “presunciones” con un categórico “salvo prueba en contrario”.

En consecuencia, si la LFD en la que se ampara el notariado para ejercer su fuerza o potestad certificante solo genera presunciones que admiten prueba en contrario: ¿Cómo han hecho para que cuando ellos la utilizan produzca “plena fe”? No han hecho nada en realidad. Se han “colgado” del ONTI, y luego hacen uso de su prerrogativa y peso social aparente, pero no pueden hacer más de lo que la LFD autoriza. En fin, no hay un *plus* por el hecho de que la misma herramienta sea utilizada por un notario, si creen lo contrario, es por la mirada de considerar que el valor de “verdad impuesta” es un atributo subjetivo asignado a la función.

La lógica es simple, usar una herramienta, un artefacto como es una plataforma digital (ONTI), no es lo mismo que atenerse a la intermediación directa de un agente público del Estado que actúa en dimensión papel o analógica.

Intentemos cerrar con un ejemplo que ilustre esta última afirmación. Tomemos el caso de un acta de comprobación en la cual el escribano debe dejar asentado que por un cable pasa una tensión superior a los 220 voltios, o que en un ambiente hay radiación nuclear. Si no queremos que el escribano se inmole, deberá utilizar algún aparato tecnológico, por ejemplo, un Multímetro o un contador Geiger. Pero algo sucede cuando el escribano se vale de dichas herramientas tecnológicas, no puede declarar con autoridad de “fe pública” que la realidad fáctica (voltaje o radiación) que mide el multímetro o el contador Geiger es algo percibido por él, pues el instrumento puede fallar o estar funcionando incorrectamente. De lo que hará “plena fe” o “verdad impuesta” es de que usó dicho elemento tecnológico, pero en cuanto a la precisión de lo que el instrumento arroja, solo queda presumir que es correcto, pero esta última información admitirá simple prueba en contra. En síntesis, hará plena fe de que el notario usó un Multímetro o un contador Geiger, pero no del contenido o dato arrojado por dicho multímetro o contador, que admitirá siempre prueba en contra.

Del mismo modo ocurre cuando el notario opera valiéndose de los mecanismos tecnológicos de la LFD y el uso de una plataforma informática para ello, por más segura que esta sea.

3.4.1. El artículo 11 de la LFD y el sinsentido. Reza la norma: “Artículo 11. Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos

en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.”

Bajo el epígrafe de “original”, el artículo mezcla conceptos elevando la realidad fáctica a una ficción absurda y, por lo tanto, irracional.

Es de pura lógica que “*Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales ...*” no son lo mismo. El documento que nace digital permanece digital y el que nace analógico permanece analógico. Por lo demás, si uno es “original” y el otro es “reproducido”, entonces este último, no es original: por un principio lógico de no contradicción o es *original* o es *reproducción de un original*. No puede a un tiempo algo ser *a* y no *a* (a y $\neg a$). Esto es realmente un sinsentido.

¿Y qué debemos entender por “originales de primera generación”? No sabíamos de esta clasificación. Ignorábamos que los “originales” tenían un linaje de primera, segunda y hasta quizás terceras generaciones.

Y el remate es aún más disparatado, pues para la norma, estas contradicciones y creaciones semánticas sin referencia empírica alguna, “... *serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales ...*”. El legislador que hizo esta afirmación cree que él a través de su poder legisferante puede convertir el pino Brasil en roble de Eslavonia, el plomo en oro, o lo que es lo mismo: la reproducción en original. ¿Cómo? No lo sabemos.

Los redactores de este oscuro presupuesto de hecho, como así también los operadores jurídicos circunstanciales deberían explicar, a contrario, el siguiente interrogante: ¿Si la reproducción es también original, entonces el original que es? ¿Acaso “super original”, “originalísimo”?

Una cosa es cierta, y es que, si queremos que este artículo tenga algún sentido y valor, la afirmación de que “... *posean valor probatorio como tales ...*”, significa que tiene el valor probatorio que solo como original y reproducción pueden tener. En todo caso, con independencia de “... *los procedimientos que determine la reglamentación.*”, (los cuales nos tiene sin cuidado), concluimos:

a) “*Los documentos electrónicos firmados digitalmente ...*” producen por *no repudio*, presunción de autoría cierta con carga de la prueba para quien lo niega por LFD.

b) “... los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales ...”, por lógica, no contradicción y no reducción al absurdo:

b.1) Si es un instrumento privado analógico (v.gr: un boleto de compraventa), su reproducción digital firmada digitalmente presume existencia, pero jamás subroga al original;

b.2) Si es un instrumento público (v.gr: primera copia de una hipoteca), su digitalización y “firma” digital por quien sea, -el abogado o el acreedor -, también presume existencia, no subroga al original y, además, si la reproducción lleva la firma del escribano, no produce plena fe, ni posee la fuerza subrogatoria como primera copia del 299 del CCCN.

4. Plataformas, digitalización y la adaptación del notariado. Es de difícil metabolización admitir que las máquinas y las conquistas tecnológicas buscan reemplazarnos. Hasta hace apenas unos años reemplazaban solo al musculo (v.gr: robots en las fábricas automotrices), pero ahora se ha producido la mayor herida narcisista de los que realizamos actividades intelectuales: la posibilidad de una “Inteligencia” artificial (IA).

Si queremos ser parte de este nuevo “formato” ya irrenunciable, deberíamos crear un “protocolo digital”. Ahora bien, si se quiere garantizar seguridad operativa y consecuentemente seguridad jurídica para todos los actos a los cuales hasta el momento se les exige la escritura pública, este nuevo soporte necesita a un tiempo de: a) Un artefacto tecnológico llamado: *Plataforma Digital Notarial Segura* y; b) Legislar su validez y eficacia a nivel nacional en el CCCN o una Ley especial.

Una Plataforma Digital Notarial Segura sería un sistema tecnológico que, mediante la utilización de *software* y *hardware* robustos, daría garantías de protección de datos e información que evitarían accesos no autorizados, robos y amenazas maliciosas, garantizando la confianza y la integridad en el entorno digital. Para lograrlo, implementaría las funciones de encriptación, *Blockchain*, gestión centralizada de la seguridad, la visibilidad de amenazas y la automatización de respuestas para ofrecer una protección confiable a sus usuarios y sus activos documentales digitales.

Concomitantemente con ello, se debería legislar a nivel nacional, garantizando la convivencia del documento notarial analógico y el digital, que más que “equivalencias funcionales” nos habla de *desigualdades funcionales*.

4.1. Hipótesis de reforma al CCCN. La posibilidad de la “convivencia” a un tiempo de la “plena fe” y el “no repudio” en plataformas notariales digitales. Esto es de laboratorio. Imaginemos que hemos logrado crear y/o tercerizar la

seguridad y conservación de un Protocolo Digital mediante una Plataforma Digital Segura llamada “Mercado Público Notarial” que, a modo de Registro Público Global de todo el notariado, garantiza la custodia y trazabilidad de todas las contrataciones o negocios que hoy se efectivizan mediante “escrituras públicas” en soporte papel. Supongamos ahora que cada Escribano de Registro, operando en ella, tiene la posibilidad de declarar los hechos por él percibidos o que él mismo ha realizado, pero ahora en forma digital.

Viene la segunda etapa de conquista: no hay duda de que hay que salir a legislar modificando el CCCN. Interrogantes: ¿Es posible crear una norma jurídica como la del 296 *inc. a.* del CCCN que permita atacar por un lado el “no repudio” relativo al “fallo” del artefacto y por el otro “redargüir de falso” las declaraciones hechas por el notario en la misma plataforma? ¿Teniendo una plataforma digital “segura” se necesita de la “plena fe”, o basta con el “no repudio”?

Se nos ocurre de *legge ferenda* una redacción tentativa a los artículos 296 y 299 del CCCN, y hasta nos proponemos aprovechar esta circunstancia de botica para mejorarlos. Sería la siguiente:

“*Artículo 296. Eficacia probatoria.* El instrumento publico producido en documento papel, así como los digitales producidos mediante Plataformas Digitales Seguras Notariales:

- a) Adquieren *Plena fe* en cuanto al contenido, en lo que refiere a la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea redargüido de falso en *juicio civil o querrela criminal*;
- b) Adquieren *Fuerza probatoria preventiva* en cuanto al contenido de las *declaraciones* sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, *hasta que se produzca prueba en contra.*
- c) *Presume integridad* en lo que refiere al funcionamiento de las Plataformas Digitales Seguras utilizadas y toda otra segura vinculada, si el documento producido es el resultado de un procedimiento de verificación de los protocolos de seguridad de las mismas.”

“*Artículo 296 bis. Conservación del documento digital y copia en papel.* Corresponde a la organización del notariado con supervisión del Estado, la exigencia legal de conservar los documentos, registros o datos, concernientes al origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/o recepción del documento digital,

como así también, la de producir una copia en soporte papel con poder subrogatorio de la matriz digital, conforme a los procedimientos que determine la reglamentación.”

“*Artículo 299. Escritura pública notarial. Definición.* La escritura pública notarial es el documento matriz extendido en el Protocolo Físico o en la Plataforma Digital Segura Notarial de los Escribanos de Registro que contienen declaraciones de hechos configurantes de uno o más actos jurídicos. Las copias de estas escrituras que se expidan son instrumentos públicos y hacen plena fe como la matriz. Si hay variaciones en el contenido de ambas, se debe estar en principio al contenido de la matriz. El resto de los funcionarios con iguales atribuciones gobernarán su actuación de acuerdo a la regulación legal y orgánica respectiva.”

(*Advertencia:* En respuesta a las preguntas al comienzo de esta sección, estamos convencidos de que, *si y solo si*, habiendo una Plataforma Digital Segura Notarial y legislando a nivel nacional, es posible enunciar, -no exento de objeciones- un doble estándar de “plena fe” en cuanto al contenido de las declaraciones y “no repudio” en cuanto al fallo de la plataforma. Decimos *no exento de objeciones* ya que, cuando usamos una plataforma digital, las fronteras son puramente semánticas entre continente y contenido, pero en términos empíricos no son determinables, pues todo se produce como un *continuum* inescindible).

4.2. Plataforma digital segura y Registros Notariales. La coexistencia de Registros Notariales analógicos y una eventual Plataforma Digital Segura Notarial, crea para el notario una doble instrumentación que a su vez garantiza la permanencia del notariado como aún lo conocemos.

No creemos que sea posible por el momento una erradicación definitiva del notariado analógico, pues aún en la hipótesis de una digitalización absoluta de la instrumentación negocial en plataformas o entornos digitales, existen un sinnúmero de actos residuales que, por razones sociales de distinta índole, necesitarán de la instrumentación analógica. Esto mantendría el mecanismo de acceso a la función y afectación de un Registro que sería a su vez la “llave” para protagonizar su intervención en una Plataforma Digital Segura Notarial.

Decimos esto pues, si se crease una Plataforma Digital Segura Notarial, sería ésta en sí misma un registro único nacional, -por razones obvias de costo y mantención-, en el cual cada Registro Notarial provincial tendría a los escribanos de Registro como agentes operadores.

En cuanto a algunos principios como el de *inmediación y actuación notarial a distancia*, dependerán del desarrollo tecnológico y demás mecanismos que provea

la plataforma digital que se implemente. Va de suyo que nunca esta intervención podrá producir *plena fe* amparados en la mera gestión humana del notariado “en” la plataforma, pues la seguridad la da ésta última y no el notario. Por ello hay que legislar. En fin, todos los problemas diferenciales que acarrea la implementación de una plataforma digital notarial deben analizarse en relación con las características o propiedades diferenciales no las “equivalencias funcionales” aparentes.

4.3. Política, inversión y cambio estructural del viejo modelo. Una Plataforma Digital Segura Notarial implica un cambio en los cánones cuasi míticos en los que se asienta el notariado de “tipo latino”.

Consideramos que queda justificado por los argumentos de esta ponencia, como era el de: a) Determinar la existencia y eventual valor del instrumento público notarial digital, de lo cual no nos cabe la menor duda de que hoy no lo tenemos; y b) En cuanto al valor probatorio poner en debate si la plena fe notarial puede ser “implantada” y “superponerse” al *no repudio* de las plataformas tecnológicas digitales y sus métodos de encriptación.

Estamos convencidos que la mirada subjetivista de la intermediación humana del notario está en crisis frente a las plataformas tecnológicas que funcionan con controles indirectos e impersonales. Sostenemos que debemos protagonizar junto con una legislación abierta y adaptable a la versatilidad de los virulentos cambios tecnológicos, la creación y control de una Plataforma Digital Segura Notarial, y después veremos que queda del notario clásico y su función.

Tenemos el privilegio de ser especialistas en teoría instrumental y conocer todas las vicisitudes negociales en lo que respecta a la legitimación subjetiva, legal, orgánica, estudio de antecedentes, encuadre del acto contractual, actualización catastral, registración, etcétera.

Por lo demás, la forma descentralizada de organizar la función por parte del Estado predispone en su vocación de mantenerla fuera de su estructura burocrática, costos y gastos presupuestados.

Nuestros dirigentes políticos están frente a un desafío histórico. Tienen que ser los Jeff Bezos, Marcos Galperin o Pierre Omidyar del Protocolo Digital Notarial, por citar a algunos de estos pioneros. Hacer un nuevo “unicornio” llamado Mercado Público, Mercado Notarial o Mercado Público Notarial, creando -o tercerizando (*outsourcing*)- una plataforma digital segura, capacitar al notariado nacional, invertir mucho en ciberseguridad y monopolizar el tráfico documental del mercado inmobiliario y su “escrituración” digital.

MATERIAL CONSULTADO

- Resolución del 10 de octubre de 2014 de la Asamblea del Notariado Miembros de la UINL, Budapest. (El documento notarial y su acceso al Registro).
- 33° JNA, San Carlos de Bariloche, 2018, Tema I.
- 34° JNA, Mar del Plata, 2023, Tema II.
- 45° Convención Notarial del Colegio de Escrib. de CABA, agosto 2024, Tema II.
- 43 Jornada Notarial Bonaerense, Mar del Plata, 2024, Tema 1.
- 21° Jornada Notarial Cordobesa, Córdoba, 2024,
- Ley 10990 de la Provincia de Córdoba. (B.O. del 28 octubre 2024).
- Reglamento de Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; Texto aprobado por CD, 2024;
- Reglamento Unificado de Actuación Notarial Digital (GEDONO); Modificado por Res. 285/21 del CD, 2021;
- CARMINIO CASTAGNO, José Carlos, “Teoría General del Acto Notarial y otros estudios”, Tomo I y II, Ed. del autor. Año 2005.
- CESARETTI, María y RUSSO, Martín Leandro. “Instrumentos digitales. El documento autentico digital y la registración societaria.” Ponencia en la 34° JNA.
- CERÁVOLO, Ángel Francisco. Documentos digitales. En: Seminario virtual Laureano A. Moreira: 7,8,9 de octubre de 2020.
- COSOLA, Sebastián J. “La estructura y los componentes teóricos del documento notarial en soporte digital”. Revista Argentina de Derecho Civil – N°8 - agosto 2020.
- COSOLA, Sebastián - SCHMIDT, Walter, “El Derecho y la Tecnología”, Ed. Thomson y Reuters, Bs.As., 2021.
- COSOLA, Sebastián J., SCHMIDT, Walter C., Coexistencia de dos mundos. El impacto del mundo digital en el ordenamiento jurídico, RN 986, 2018, Trabajo presentado en la 33 Jornada Notarial Argentina (Bariloche, 20 al 22 de septiembre de 2018)
- FALBO, Santiago y DI CASTELNUOVO, Franco. “Nuevas tecnologías aplicadas a la función notarial. Actuaciones notariales en soporte digital. Firma digital”, Ed. Di Lalla, Bs.As. 2019;
- LAMBER, Néstor Daniel. Documento notarial electrónico: panorama actual: teoría y práctica. Buenos Aires: Di Lalla, 2021
- PANERO, Federico Jorge. Impacto de las nuevas tecnologías en la vida de los argentinos. Acceso. Función Notarial. Seguridad informativa y seguridad jurídica.

Defensa del Consumidor. Rol de los Colegios de Escribanos. XX Jornada Notarial Cordobesa, Córdoba. (12 y 13 de septiembre 2019).

- PANERO, Federico J., BERBERIAN, Carlos A., BRESSAN, Pablo E., y otros; en “Ejercicio de la función pública notarial en el ámbito virtual” trabajo presentado en las Jornadas Iberoamericanas de Puerto Rico en 2021.

- PELOSI, Carlos, “El documento notarial”, ed. Astrea, 1ª reimpresión, Bs. As. 1987.

- PEYRANO, Guillermo F. “Instrumentos particulares e instrumentos privados. El desplazamiento del soporte papel en la instrumentación de los actos jurídicos y de la firma manuscrita para la acreditación de la autoría instrumental. Las nuevas formas de exteriorizar e instrumentar la voluntad jurídica y de validar su autenticidad e integridad”. El Derecho. ED-MCXLIII-431.

- RUSSO, Martín. “El documento digital como soporte de los testimonios de las escrituras matrices y documentos extraprotocolares”, en Rev. La Ley del 23.02.2022.

- SCHMIDT, Walter C. La firma manuscrita en dispositivo electrónico: ¿ológrafa? Sup. Innovación y Derecho 2022 (junio), La Ley 2022-D. TR LALEY AR/DOC/1899/2022.

- TRANCHINI, Marcela H. (Dir.); HOTZ, Francisco (Coord.), Tratado de derecho notarial. Doctrina. Práctica. Jurisprudencia. Astrea-FEN. Buenos Aires. 2021.

- TRIGO REPRESAS, Félix, “Argución de Falsedad”, Rev. Notarial N°899, Pág. 905.

- URBANEJA Marcelo y UBIRIA Fernando. Inteligencia Artificial: Distintas Perspectiva. Panel debate. Facultad de Derecho UCA. Mayo 2025.

- VENTURA, Gabriel B. Testimonio digital y registro inmobiliario. La Ley. AR/DOC/351/2021

- ZAVALA, Gastón A. (Dir.) La función notarial: Enfoque constitucional, civil, documental, nuevas tecnologías y contratos inteligentes. La Ley. 2020.

- ZINNY, Mario A., “El acto notarial (Dación de Fe)”, Ed. Ad-Hoc., Bs. As. 2007.
